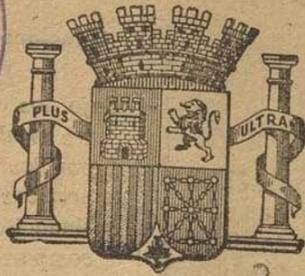


Boletín



Oficial

DE LA

PROVINCIA DE CÓRDOBA

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Franquos
concertado

Artículo 1.º—Las leyes obligarán en la Península, e Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la Legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la "Gaceta".

Artículo 2.º—La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Artículo 3.º—Las leyes no tendrán efecto retroactivo si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se mande publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

RR. OO. 26 Marzo 1837 y 31 Agosto 1863.

PRECIOS DE SUSCRIPCION

EN CORDOBA		FUERA DE CORDOBA	
	PESETAS		PESETAS
Un mes.	5	Un mes.	6
Trimestre.	12'50	Trimestre	15
Seis meses.	21	Seis meses.	28
Un año.	40	Un año.	50

Venta de número suelto a 40 céntimos de peseta

PAGO ADELANTADO

Las Corporaciones provinciales y municipales vienen obligadas al pago de todos los anuncios de subasta que manden publicar, aún cuando aquéllas resulten desiertas por falta de rematante. (Reales órdenes de 18 de Marzo de 1904 y 7 de Febrero de 1906).

Reglamento de 2 de Julio de 1924.

Artículo 20.—Las entidades municipales abonarán, en primer término, al Notario que, en su caso, autorice la subasta, los derechos que le correspondan y los suplementos que haya adelantado, y abonarán igualmente los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de estos gastos con arreglo a lo dispuesto en la regla octava del art. 6.º de este Reglamento.

ADVERTENCIA.—No se insertará ningún edicto o anuncio que sea a instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación o garanticen el pago, a razón de 1'25 pesetas línea o parte de ella.

BANDO

Núm. 3.696

Don Gonzalo Queipo de Llano,
General Jefe de la 2.ª División
Orgánica.

HAGO SABER:

Artículo único.—Con el fin de reparar en lo posible los daños y perjuicios ocasionados en los servicios públicos, así como también los inferidos a las personas o en las casas serán confiscados los bienes de aquellas personas, cuya actuación se halle comprendida en cualquiera de los casos que a continuación se exponen, aplicándose a los fines primeramente expuestos, la totalidad de dichos bienes.

1.º Los de aquellos individuos que por su actuación en la vida pública o por ser elementos significativos de partidos políticos, de una manera reiterada hubieren inducido o excitado a cometer actos de violencia contra las personas y daños en las cosas, para lograr con ello la implantación de un régimen marxista, comunista o anárquico.

2.º Los de aquellos que afirmaren en sus propagandas de carácter político o social la necesidad de la desaparición del Estado Español, como Nación organizada, de una manera libre e independiente en sus destinos y afirmaren principios

de carácter universalista, tendentes directa o indirectamente, como se ha expuesto con anterioridad, a debilitar o suprimir la idea y el sentido de la Patria o su unidad, de aquellos a quienes va dirigidas sus propagandas.

3.º Los de aquéllos individuos que de una manera directa o inmediata intervinieren por sí o por medio de otros, en un alzamiento en armas, dirigido a oponerse al movimiento legítimo del Ejército Español, causando en su actuación muerte o lesiones a las personas, saqueos o incendios de los edificios públicos o particulares o de cualquier otra forma intervinieren, causando daños en los bienes de todas clases.

4.º Los que utilizando la imprenta o cualquier otro medio de difusión, hubieren excitado o inducido en los números anteriores, dirigiendo su actividad a la consecución de un fin político social determinado, a la realización de los hechos a que se refieren los apartados anteriores.

Las propuestas razonadas de incautación serán iniciadas por las Autoridades Militares locales, informados por la Autoridad Provincial y resueltas por el General Jefe de la 2.ª División Orgánica.

Sevilla 18 de Agosto de 1936.—
El General, **Gonzalo Queipo de Llano.**

BANDO

Núm. 3.697

Don Gonzalo Queipo de Llano, General Jefe de la 2.ª División Orgánica del Ejército de Operaciones de Andalucía,

HAGO SABER:

La mejor eficacia y cumplimiento del Bando de 18 de Agosto último, sobre incautación o confiscación de bienes de personas cuya actuación haya contribuido o dado lugar a los daños y perjuicios actualmente sufridos por el país, u ocasionados en los servicios públicos, a las personas o en las cosas, exige determinadas adiciones y aclaraciones encaminadas a que el espíritu equitativo que lo informa tenga un reflejo exacto en la realidad, al mismo tiempo que haga ineficaz todo propósito mal intencionado de invalidarlo.

Para que así ocurra, se dicta el presente en el que, reiterándolo,

ORDENO Y MANDO:

Artículo primero. Con el fin de reparar, en lo posible, los daños y perjuicios ocasionados en los servicios públicos e inferidos a las personas o en las cosas, se declaran confiscados los bienes de aquellas personas cuya actuación se halle comprendida en cualquiera de los casos que a continuación se concretan:

a) Los de aquellos individuos que por su actuación en la vía pública o que por haberse significado en parti-

dos políticos hubieren inducido o excitado de una manera reiterada a cometer actos de violencia contra las personas o daños en las cosas, con el propósito de lograr la implantación de un régimen marxista, comunista, anarquista o disolvente.

b) Los de aquellos que hubiesen afirmado o afirmaren en sus propagandas de carácter político o social, la necesidad de la desaparición del Estado Español como nación organizada, libre e independiente en sus destinos, o afirmaren principios de carácter universalista, tendentes, directa o indirectamente, como se ha expuesto con anterioridad, a debilitar o anular la idea y el sentido de la Patria o de su unidad.

c) Los de aquellos que, de una manera directa o inmediata, intervinieren o hayan tenido parte por sí o por medio de otros, en un alzamiento en armas encaminado a oponerse al movimiento legítimo del Ejército Español, causando con su actuación, o con ocasión de ella, muerte o lesiones a las personas, saqueos o incendios de los edificios o intervinieren o hayan intervenido en cualquiera otra forma, causando daños en los bienes de todas clases.

d) Los que utilizando la Imprenta o cualquier otro medio de difusión, hubiere excitado o inducido o exciten o induzcan a la realización de los hechos comprendidos en los números anteriores.

Artículo segundo. Los expedientes de incautación o confiscación de

bienes se iniciarán en todos los casos expresados anteriormente por las Autoridades Militares locales, mediante propuesta razonada, que se informará por la Autoridad Provincial y será resuelta por el General Jefe de la Segunda División Orgánica.

La propuesta de incautación o confiscación lleva aparejada la prohibición de disponibilidad de todos los bienes de la persona a quien la propuesta se refiera, al cual fin se insertará en el BOLETIN OFICIAL de la provincia. Además a la iniciación del expediente se dará publicidad por todos los medios posibles.

Tan pronto como se haga pública la iniciación del expediente de incautación o confiscación, los Bancos, Banqueros y las entidades, todas, así como todos los ciudadanos, sin excepción, denegarán y detendrán toda suerte de pagos al encartado, cualquiera que sea la fecha y naturaleza de la obligación que hubiere de producirlos. Los Notarios y Registradores de la Propiedad se abstendrán, respectivamente, de autorizar, inscribir o anotar las transmisiones o gravámenes que se opongan a la inmovilización o confiscación.

Estas obligaciones serán cumplidas sin disculpa ni pretexto alguno, incurriendo los infractores en la penalidad correspondiente.

Artículo tercero. Tan pronto como se inicien diligencias sumariales contra alguna persona, y resultase la concesión de hechos comprendidos en los diferentes casos del artículo primero de este Bando, los Jueces y Tribunales darán conocimiento del caso a la Autoridad Militar local para que, por la misma, se inicie, sin demora, el expediente de incautación: todo ello sin perjuicio de las responsabilidades civiles que, caso de condena, puedan imponerse por los Tribunales.

Artículo cuarto. Resueltos los expedientes de incautación o confiscación por mi autoridad, tendrá la resolución carácter de sentencia firme y se ejecutará precisamente por los Presidentes de las Audiencias Territoriales, quienes, en cada caso, podrán delegar en cualquiera de los funcionarios a sus órdenes, sin limitación de clase alguna.

La ejecución de estas resoluciones se llevará a efecto mediante el embargo de bienes con sujeción a las reglas establecidas para los juicios ejecutivos, siguiéndose el expediente por los trámites de la vía de apremio, conforme con los artículos que regulan todo ello en la Ley de Enjuiciamiento civil.

Artículo quinto. Todas estas actuaciones se extenderán en papel de oficio y no se devengará derecho alguno por ninguna de las personas que intervengan en el expediente.

Sevilla a 11 de Septiembre de 1936.—El General Jefe, **Gonzalo Queipo de Llano**.

JUZGADOS

ECIJA

Núm. 3.655

Manuel García Oviedo, de 23 años de edad, natural de La Campana y vecino de Palma del Río, domiciliado en Barrio Nuevo, casa de Perejil, procesado en sumario número 115 del corriente año, por hurto, se le cita llama y emplaza para que en el término de 10 días siguientes a la publicación de la presente en los BOLETINES OFICIALES de Sevilla y Córdoba, comparezca ante el Juzgado de Instrucción de Ecija, a constituirse en prisión provisional decretada por auto de esta fecha, y responder de los cargos que le resultan en dicho sumario, bajo apercibimiento de que si no lo verifica será declarado rebelde.

Ecija 14 de Octubre de 1936.—El Juez de Instrucción, Firma ilegible.—El Secretario, Federico Barrachina.

MONTILLA

Núm. 3668

Don Francisco Puig Lázaro, Juez municipal en funciones de Instrucción de la ciudad de Montilla.

Por la presente requisitoria mandada publicar en los BOLETINES OFICIALES de Córdoba, Málaga y Jaén y "Gaceta de Madrid", se cita, llama y emplaza al procesado Martín Marín Hernández, natural de Cazorra, vecino de Málaga, hijo de Martín y de Mercedes, de treinta y seis años de edad, de estado casado, Secretario de Juzgado municipal y en libertad provisional, por la causa número 101 de 1933, seguida contra el mismo por el delito de estafa, a fin de que como comprendido dentro de los artículos 836 y 837 de la Ley Enjuiciamiento criminal, comparezca ante este Juzgado dentro del término de octavo día a partir de las presentes inserciones, con el objeto de constituirse en prisión y cumplir la pena que le ha sido impuesta por la Ilustrísima Audiencia Provincial de Córdoba, en ocho de Octubre de mil novecientos treinta y cinco, en mérito de las resultas de dicha causa, apercibiéndole que de no comparecer, se le declara rebelde y se le parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Al mismo tiempo ruego y encargo a todas las autoridades y Agentes de la Policía Judicial, procedan a su busca y captura y caso de ser habido sea puesto a la disposición de este Juzgado, pues así lo tengo acordado cumpliendo carta-orden de la Superioridad, en diligencias de la Ejecutoria de mentada causa.

Dado en Montilla a 15 de Octubre de 1936.—Francisco Puig.—El Secretario Judicial, Juan Delgado.

Administración de Justicia

Citaciones y emplazamientos en materia criminal

Bajo los apercibimientos procedentes en derecho, se cita o emplaza por los Jueces y Tribunales respectivos a las personas, que a continuación se expresan para que comparezcan el día que se les señala o dentro del término que se les fija, a contar desde la fecha de la publicación del anuncio en este periódico oficial con arreglo a los artículos 178 de la ley de Enjuiciamiento Criminal, 380 del Código de Justicia Militar y 63 de la Ley de Enjuiciamiento Militar de Marina.

Núm. 3.638

CASTILLO RINCON, Francisco; hijo de José y Antonia, de 24 años, soltero, panadero, con instrucción y sin antecedentes, natural y vecino de Fernan-Núñez y cuyo actual paradero se ignora, comparecerá ante el Juzgado de Instrucción de La Rambla, dentro del término de diez días para ingresar en prisión a cumplir la condena que le ha sido impuesta en la causa que se le siguiera en dicho Juzgado por atentado, apercibiéndole que si no lo verifica será declarado rebelde.

Dado en La Rambla a 11 de Octubre de 1936.—José María Fernández de Valderrama.

Núm. 3.640

STER, Margarita; Súdita Alemana, hija de Peter y de Hmur Handrich, natural de la provincia de Bayona, de estado soltera, de 25 años, domiciliada últimamente en Córdoba, procesada por desobediencia, sumario 275 1936, comparecerá en término de nueve días ante el Juzgado de Instrucción del distrito de la Izquierda para constituirse en prisión en dicha causa, apercibiéndole de ser declarada rebelde si no comparece.

Córdoba 13 de Octubre de 1936.—El Secretario, Aurelio Ortega.—Visto bueno: El Juez de Instrucción, Marcial Zurera Romero.

Núm. 3.644

ULBAL GAÑAN, Fornes; que residió en Madrid, calle Escosura, 53 bajo, letra A, relojero, establecido en Peñarroya-Pueblonuevo, procesado por estafa, se le cita llama y emplaza para que en el término de diez días siguientes a la publicación de la presente en los BOLETINES OFICIALES de Sevilla y Córdoba, comparezca ante el Juzgado de Instrucción de Ecija, a constituirse en prisión provisional decretada por auto de esta fecha en el sumario que se le sigue con el número 87 del corriente año, apercibiéndole que de no verificarlo será declarado rebelde.

Ecija 13 de Octubre de 1936.—El Juez de Instrucción, Firma ilegible.—El Secretario, Federico Barrachina.

Núm. 3.653

RIOS AGUILAR, Antonio; de 38 años de edad, hijo de Antonio y Carmen, casado, jornalero, natural de

Ocaña, vecino de Córdoba, cuyo actual paradero se ignora, procesado en este Juzgado en causa número 101 de 1935 por hurto, comparecerá dentro del término de diez días ante el Juzgado de Instrucción del distrito de la Izquierda de Córdoba para ser reducido a prisión para que cumpla la condena que le ha sido impuesta por esta Audiencia provincial en referida causa, bajo apercibimiento de que si no lo verifica le parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Córdoba 15 de Octubre de 1936.—El Juez de Instrucción de la Izquierda, Marcial Zurera Romero.

Núm. 3.656

SANTACRUZ CALLEJA, Antonio; hijo de Rafael y de Micaela, natural de Córdoba, de estado casado, profesión jornalero, de 50 años, domiciliado últimamente en Córdoba, procesado por hurto comparecerá en término de 10 días ante el Juzgado de Instrucción del distrito de la Derecha de Córdoba para ser reducido a prisión; bajo apercibimiento de que si no lo verifica será declarado rebelde.

Córdoba 14 de Octubre de 1936.—El Secretario, A. Martín.—V.º B.º Juez de Instrucción, J. Alcántara.

Núm. 3.657

ORDOÑEZ CEPEDDELLO, Rafael; hijo de Antonio y de Carmen, natural de Posadas, de estado casado, profesión jornalero, de 49 años, domiciliado últimamente en Córdoba, procesado por hurto, comparecerá en término de 10 días ante el Juzgado de Instrucción del distrito de la Derecha de Córdoba para ser reducido a prisión; bajo apercibimiento de que si no comparece será declarado rebelde.

Córdoba 14 de Octubre de 1936.—El Secretario, A. Martín.—V.º B.º Juez de Instrucción, J. Alcántara.

Núm. 3.658

BLANCO GALINDO, José; hijo de Manuel y de Josefa, natural de Córdoba, de estado casado, profesión jornalero, de 32 años, domiciliado últimamente en Córdoba, procesado por hurto, comparecerá en término de 10 días ante el Juzgado de Instrucción del distrito de la Derecha de Córdoba para ser reducido a prisión; bajo apercibimiento de que si no comparece será declarado rebelde.

Córdoba 14 de Octubre de 1936.—El Secretario, Antonio Martín.—Visto bueno: El Juez de Instrucción, J. Alcántara.

Núm. 3.659

CARRILLO GIMENEZ, Manuel; hijo de José y de Antonia, natural de Linares, de estado soltero, profesión tratante, de 23 años, domiciliado últimamente en Córdoba, procesado por hurto, comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de Instrucción del distrito de la Derecha de Córdoba para cumplir condena; bajo apercibimiento de pararle el perjuicio que haya lugar.

Córdoba 16 de Octubre de 1936.—El Secretario, Antonio Martín.—Visto bueno: El Juez de Instrucción, J. Alcántara.

IMP. PROVINCIAL.—CORDOBA